

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00224-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	EMILIANO AGUSTIN CERA VEGA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA

I. ANTECEDENTES

La demanda.

El señor EMILIANO AGUSTIN CERA VEGA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA, deprecando la protección para sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Hechos:

Relata el actor que el día 17 de mayo de 2017, presentó derecho de petición ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, solicitando la devolución de los valores del título consignado el día 30 de noviembre de 2016, por la suma de \$632.014, y del título consignado el día 12 de diciembre de 2016, por la suma de \$948.210.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso, y que en consecuencia se ordene a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, que en el término de 48 horas, le responda de fondo lo solicitado.

Actuación procesal:

La presente acción constitucional correspondió a este despacho, la cual fue admitida por medio de auto de fecha 17 de agosto de 2017, en el cual, además se ordenó vincular a la Oficina Judicial de Santa Marta y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana (Magdalena), así mismo se ordenó a la Directora Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, que en el término de 48 horas, libres de distancias, rindiera un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela.

- Contestación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta:

La accionada DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA, fue notificada por correo electrónico el día 18 de agosto de 2017, y encontrándose dentro del término, a folios 13 – 14, contestó la tutela, solicitando que se declare la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, mediante oficio No. DESAJ OF JUD17-0594 del 17 de agosto de 2017 notificado personalmente el mismo día, se dio respuesta al accionante, donde se le informó que además de los documentos aportados en la solicitud de devolución de arancel judicial ley 1653 de 2013, según lo dispuesto por el Director Administrativo de Ejecución Presupuestal, de las instrucciones impartidas en las circulares externas 29 y 31 de 2012, y el Decreto 168 de 2015, se debe adjuntar certificación de la entidad bancaria original en la que se indique: número de cuenta; tipo de cuenta; nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución la cual se debe encontrar activa.

Señala igualmente que el día 18 de agosto de 2017, se recibió por parte del señor Emiliano Cera, la certificación de la entidad bancaria para fines de consignarle el dinero por concepto de arancel judicial, y en esa misma fecha se adjuntó por correo electrónico a la doctora Luz Bobadilla, toda la documentación aportada por el actor, sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.

De acurdo a lo anterior, afirma que no ha existido negligencia por parte de la Oficina Judicial, porque se han tomado las medidas del caso a efectos de darle una solución al accionante, respecto a la devolución del arancel judicial, pero la decisión final la toma la oficina de decisión de fondos especiales y cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

- Contestación de la Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta:

Mediante oficio presentado el 23 de agosto de 2017, (Fl. 25), la Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta contestó la tutela, manifestando que luego de realizar las gestiones tendiente a resolver la solicitud de devolución de los depósitos solicitados por el demandante, y el día 17 de agosto, en conversación telefónica con la doctora Mary Luz Bobadilla, le solicitaron que debían adjuntarse “la documentación de la solicitud del señor Emiliano Cera Vega”, para que estudiara cual es el procedimiento que se debe hacer para la devolución del arancel judicial, motivo por el cual, mediante oficio DESAJ OFJUD17- 0594 del 17 de agosto de 2017, se le dio respuesta al señor Emiliano Cera Vega, informándole que además de los documentos aportados en la solicitud de devolución de arancel judicial ley 1653 de 2013, según lo dispuesto mediante memorando DEAJPR-16-4391 del 2 de agosto de 2016, suscrito por el Director Administrativo de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en concordancia con las instrucciones impartidas en las Circulares Externas 29 y 31 de 2012 y Decreto 168 de 2016, se debe adjuntar certificación de la entidad bancaria original en la que indique el número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución, la cual se debe encontrar activa.

Señala que en virtud de lo requerido, el 18 de agosto de 2017, recibieron por parte del accionante certificación de la entidad bancaria para fines de consignarle los dineros por concepto de arancel judicial y en esa misma fecha se adjuntó por correo electrónico a la doctora Mary Luz Bobadilla, toda la documentación aportada por el demandante, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Por lo antes relatado, asegura que no ha habido negligencia o desidia por parte de la Oficina Judicial, porque se han tomado las medidas del caso a efectos de darle una solución al señor Emiliano Cera Vega, con respecto a la devolución del arancel judicial, pero la decisión final se toma en la ciudad de Bogotá en la Oficina de División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo Dirección Ejecutiva Administración Judicial.

- **Concepto del Ministerio Público:**

En oficio presentado el día 23 de agosto de 2017 (Fl. 34 – 37), el Procurador Judicial delegado ante éste Juzgado, presentó concepto, donde luego de presentar los antecedentes de la acción de tutela y sus fundamentos legales y jurisprudenciales, concluye que en el caso concreto, aunque la entidad accionada manifiesta que le dio respuesta a la petición presentada, al revisar las pruebas que obran en el expediente, no es claro que se haya cumplido a cabalidad con la obligación de dar respuesta definitiva a la petición del accionante, en atención a que la petición versa sobre la devolución de unos depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana, por concepto de un remate, pero la accionada se refiere a la devolución de un arancel judicial, tema que aparentemente no es sobre el cual versa la petición, además que la entidad informa en la contestación de la tutela que no es la dependencia que debe resolver de manera definitiva la solicitud del peticionario, sin que proporcione una orientación en tal sentido al señor Cera Vega.

Por lo anterior, estima el Ministerio Público que no se resolvió oportunamente la petición elevada por el accionante, y a pesar de indicar que dio respuesta a la misma, no se encuentra que se hayan dado las orientaciones al peticionario, sobre el trámite que se va a impartir a su petición, en indicarle la fecha en que se proporcionaría respuesta definitiva, por este un aspecto esencial del derecho de petición. Por lo que recomienda que se accedan a las pretensiones de la tutela, en la forma indicada en el concepto.

Acervo Probatorio:

- Derecho de petición presentado ante la Oficina Judicial de Santa Marta (Fl. 4 - 5)
- Copia oficio enviado por la Jefe de Oficina Judicial al accionante (Fl. 15)
- Copia de correo electrónico enviado a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fl. 16 – 17)
- Copia de oficio de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 18 – 21)
- Copia de correos electrónicos entre la oficina judicial de Santa Marta y la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre la petición presentada por el actor (Fl. 26 – 31)

- Copia oficio enviado por la Jefe de Oficina Judicial al accionante (Fl. 32 – 33)

Procede el despacho a resolver, mediante las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

En el presente caso debe develarse si tal como lo manifiesta el accionante, se le están transgrediendo su derecho fundamental de petición y debido proceso, al no darle respuesta de fondo a una solicitud.

Argumentos jurídicos:

1. Procedencia de la Acción de Tutela

La tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Se trata de un mecanismo breve, sumario, desprovisto de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Pero aunque sus ventajas sean muchas, haciéndola atractiva para las personas que busquen la salvaguarda de sus derechos, no puede olvidarse que es un medio que no puede utilizarse alternativamente con otros legalmente establecidos, porque su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de éstos o cuando no resulten idóneos para la protección del derecho transgredido, invocándose como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho Fundamental de Petición

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la Jurisprudencia Constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Capítulo III del Título I del Libro I del Código Contencioso Administrativo, y al mismo le resultan aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo II ibídem -Del derecho de petición en interés general-.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 disponía el término para resolver las peticiones, empero la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"** sustituye tal norma, en los siguientes términos:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El artículo 21 de la norma en cita, señala:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

3. Procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento del derecho de petición.

El mandato constitucional advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a la procedencia de la tutela para el restablecimiento del derecho de petición, la H. Corte Constitucional¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.1. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"

Al compás con el pronunciamiento en cita, el juez constitucional debe verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuente el afectado, y la materialización de un perjuicio irremediable para que prospere la acción.

Por otro lado, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha fijado los elementos mínimos que deben concurrir para hacer efectivo el derecho de petición, respecto su alcance efecto y contenido. Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional², expuso:

"(...)

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de

¹ Sentencia T-149/13, Referencia: expediente T-3.671.269., Acción de tutela instaurada por Nicolás Elías Noriega López contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- Dirección Territorial Bolívar, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, 19 de marzo de 2013.

² Sentencia T-332 de 2015 Referencia: expediente T- 4.778.886, Acción de tutela instaurada por Robinson Díaz Hoyos contra Saludcoop EPS. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, 1 de junio de 2015.

todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio

administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”[8]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional (...).”

Teniendo en cuenta los lineamientos expuestos Jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, se puede aseverar que el derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, otorga la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, además de obtener una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, contando con la oportunidad además de que las entidades dentro de la respuesta otorgada realicen un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, de tal modo que la contestación debe ser plena, que asegure que el derecho de petición se ha respetado.

Por lo tanto, cuando las entidades encargadas de decidir las peticiones presentadas sobre pasan los términos legales conferidos, la acción de tutela se erige como el mecanismo de protección adecuado de la garantía constitucional conculcada o como lo es en el sub examine el derecho constitucional fundamental de Petición.

De acuerdo con el contenido y alcance del artículo 23 de la Constitución Política, se ha determinado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, excepcionalmente por particulares, es la acción de tutela.

Reflejado a lo antepuesto, elevar solicitudes a las autoridades públicas es un derecho fundamental exigible de manera inmediata y no cuenta con otro mecanismo distinto de la acción de tutela para su protección. En este orden de ideas, la falta de respuesta o la solicitud elevada por el accionante a las entidades accionadas, son formas de violación del derecho de petición susceptibles del amparo mediante el mecanismo de la acción de tutela, pues en tales casos se vulnera un derecho constitucional fundamental.

De lo anterior, se puede concluir que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha fijado el sentido y alcance del derecho fundamental de petición y por ello, ha reiterado que las peticiones presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo.

4. Garantías mínimas en el debido proceso administrativo.

La Corte Constitucional lo define como³:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

5. Carencia actual de Objeto por Hecho Superado.

Con relación a la configuración de la carencia actual por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, al hacer mención sobre el tema, manifestó:

"Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

... En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

6. Caso concreto.

³ T- 051 de 2016

Estudiada detenidamente la presente acción, de acuerdo con la información suministrada por el accionante en el libelo de la demanda y con los documentos allegados como prueba, se encuentra que, pese a que la entidad accionada Dirección Seccional de Administración Judicial y la Oficina Judicial de Santa Marta, consideran que en el asunto en estudio se dio respuesta a la petición presentada por el accionante, y con base en ellos solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, el despacho estima que actualmente se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, de acuerdo a los motivos que se plantean seguidamente.

Se encuentra probado en el expediente que el accionante presentó una petición ante el Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta, a fin de que se le restituyera el monto de \$632.140 y \$948.210, de los cuales afirma que fueron consignados el 30 de noviembre de 2016, y el 12 de diciembre de 2016, respectivamente, por autorización del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Ana, para un remate que no se llevó a cabo, en el proceso radicado 2014-00015 seguido por Emiliano Cera Vega contra Luis Molina Paba.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta y la Oficina Judicial de Santa Marta, al contestar la acción de tutela, manifestaron que se le dio respuesta a la petición presentada, y anexan copia de la respuesta fechada 17 de agosto de 2017, donde se le informa al peticionario que en atención a su solicitud, para conseguir la entrega de los títulos judiciales consignados en la cuenta no. 477072042002 del banco agrario pertenecientes al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana, es menester que adjunte una certificación de la entidad bancaria original, en la que indique "el número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta donde se deben situar los recursos por concepto de devolución, la cual se debe encontrar activa."

Así mismo indica la entidad accionada en la contestación de la tutela, que el día 18 de agosto de 2017 se recibió por parte del señor Emiliano Cera, la certificación de la entidad bancaria, para que se le consignara los dineros por concepto de "arancel judicial", y que en esa misma fecha se procedió a adjuntar por correo electrónico "a la doctora Luz Bobadilla toda la documentación aportada por el señor Emiliano Cera", sin que a la fecha de la contestación se haya dado respuesta alguna, por lo que concluye que no ha existido negligencia por parte de la Oficina Judicial, porque se han tomado las medidas del caso a efectos de darle una solución al accionante respecto de su petición, pero que la decisión final se toma en la Ciudad de Bogotá por la oficina de división de fondos especiales y cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así las cosas, se evidencia que aunque la entidad accionada se pronunció respecto de los documentos que se requerían para dar solución a la petición, pero hasta la fecha no se le ha dado respuesta de fondo al actor, toda vez que no le han definido si se le

concede o no el reembolso solicitado, así como el término en que se le resolverá, quien es el funcionario o la dependencia encargada de resolver de fondo la petición y el trámite correspondiente.

En cuanto al concepto por el cual se solicita el reembolso por parte del actor, se observa que si bien en la contestación de la tutela (Fl. 12 – 14), la entidad accionada hace referencia a la “devolución de un arancel”, en el oficio de fecha 17 de agosto de 2017 (Fl. 15), dirigido al accionante, se hace mención de la solicitud “para conseguir la entrega de los títulos judiciales consignados en la cuenta no. 477072042002 del banco agrario perteneciente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Ana” y en oficio visible a folios 18, la entidad accionada remite correo electrónico donde en su encabezado señala “Información sobre devolución de arancel judicial” y en el contenido del mensaje se indica “De manera atenta solicito informar sobre el pago de los depósitos proceso de devolución del Señor Emiliano Cera Vega, los cuales b están pendientes de Pago.” Así mismo se presenta un cuadro donde se relaciona el número de los depósitos y el valor de cada uno por la suma de \$948.210 y \$632.140. Por lo tanto, para el despacho es claro que al utilizar los términos “devolución de arancel judicial” y “devolución de depósito judicial”, se hace referencia al mismo monto de dinero del cual se solicita el reembolso en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

De acuerdo a todo lo anteriormente indicado, lo procedente será amparar el derecho fundamental de petición, ordenándosele a la entidad accionada que proceda a informarle al actor, el estado actual en que se encuentra su solicitud, así como el trámite correspondiente y el funcionario competente para resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor EMILIANO AGUSTIN CERA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.107.819, dentro de la presente acción interpuesta contra DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído, proceda a informarle al accionante EMILIANO AGUSTIN CERA VEGA, el trámite administrativo correspondiente para dar solución a su petición de reembolso de los depósitos judiciales solicitados, además deberá indicarle: el estado actual del trámite, la persona o dependencia de la Rama Judicial encargada de resolver de fondo lo solicitado en la dirección Ejecutiva a Nivel nacional, el trámite administrativo que se debe emplear

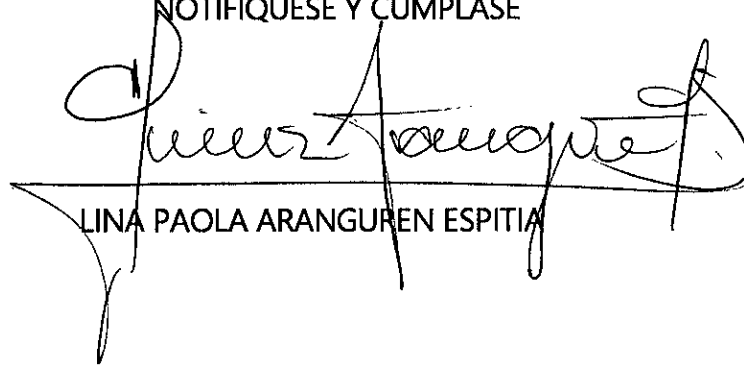
para ello, el término en el cual se decidirá de fondo, y en el evento en que la petición haya sido remitida a otro funcionario por competencia, señalarle de manera clara y precisa quien es el funcionario competente para resolver la petición y cuándo y por qué medio se remitió la petición.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, dentro del término señalado legalmente, remítase lo actuado procesalmente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA